



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación N° 70-001-33-33-009-2020-00067-00
Demandante: ROGER LEOCADIO RODRIGUEZ BELEÑO
Demandado: NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-
MUNICIPIO DE SUCRE- SUCRE

Asunto: Resuelve reposición de providencia

1. ASUNTO A DECIDIR: Procede el Despacho a reponer la providencia fechada 20 de agosto de 2021 a petición de la parte demandada, MUNICIPIO DE SUCRE – SUCRE, conforme se pasa a exponer.

2. ANTECEDENTES: El 20 de agosto de 2021 se profirió providencia, mediante la cual, se ordenó a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, reconoció personería a los apoderados del Fomag, negándose tal reconocimiento a quien se enunciaba como apoderado del MUNICIPIO DE SUCRE – SUCRE (archivo 20 expediente digital), como quiera que no se adjuntó el poder.

El 23 de agosto de 2021, fue notificada la providencia por estado No.53, con comunicación del mismo a la dirección electrónica de las partes (archivo 21 expediente digital).

El 23 de agosto de 2021, el MUNICIPIO DE SUCRE – SUCRE, presentó recurso de reposición contra la decisión, con copia a las partes surtiéndose (archivo 22 expediente digital), sin pronunciamiento.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. Presupuestos de procedencia del recurso: En relación con el recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, remite expresamente al Código

General del Proceso en lo que tiene que ver con su procedencia, oportunidades y trámite, al respecto se tiene:

“Artículo 242. Reposición. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

La Ley 1564 de 2012 consagra lo pertinente en los artículos 318 y 319, estableciendo que el mismo procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen, el cual deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, cuando éste se profiera fuera de audiencia, de igual manera, se dispone que cuando sea procedente formularlo por escrito se resolverá previo traslado a la parte contraria.

Caso concreto:

El recurso: La parte demandada presentó recurso de reposición, contra la providencia fechada 20 de agosto de 2021, con el fin que se reconozca personería jurídica al abogado JESÚS ALBERTO PÉREZ SALCEDO (archivo 22 expediente digital), señalando que *“...el Municipio de Sucre – Sucre (...) procedió a conferirme poder para actuar, el cual fue enviado desde el correo de notificaciones judiciales del Municipio de Sucre al correo adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 03 de diciembre de 2020 a las 15:43 pm...”*.

Pues bien, revisado el expediente electrónico, los sistemas de información del Despacho, y la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea Tyba, el Juzgado advierte que, le asiste razón al recurrente.

El 03 de diciembre de 2020 vía correo electrónica se allegó memorial poder, anexando dos documentos por separado que contienen:

- i) Credencial de fecha 30 de octubre de 2019, en la cual se identifica a la Dra. Elvira Julia Mercado Acevedo – elegida como alcalde del Municipio de Sucre – Sucre, para el período 2020 a 2023;
- ii) archivo denominado *“DOC. ALCALDE (3) (3).pdf”*, el cual contiene la cédula de ciudadanía de la señora Mercado Acevedo y el acta de

posesión No.001 de 2020, como alcalde de la entidad territorial, ante la Notaría única del Círculo de Sucre – Sucre.

Dadas las circunstancias, el Juzgado accederá a reponer la decisión, y en su lugar tendrá por contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE SUCRE – SUCRE, y se reconocerá personería jurídica al abogado para actuar en su representación.

No obstante, es necesario realizar algunas precisiones con el fin de evitar futuras situaciones como la expuesta.

Remisión de documentos al juzgado: El correo electrónico adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co es la única dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de las partes, las que se entenderán presentadas oportunamente si son recibidas antes del cierre del despacho el día en que vence el término (art. 109 CGP). Si bien el Juzgado cuenta con otra dirección de correo electrónico, jadmin09scj@notificacionesrj.gov.co, ésta es usada exclusivamente para notificar las decisiones, no para enviar ni recibir información, con el fin de separar las funciones y hacer buen uso del correo electrónico institucional.

Esta información ha sido difundida por el Juzgado a los usuarios, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial y al notificar a las partes a través del correo de notificaciones, expresamente se les informa no dar respuesta ni enviar memoriales a dicha dirección. Así mismo, hemos informado a las partes que en los memoriales se deben incluir los siguientes datos para identificar claramente el expediente al que pertenece su solicitud:

- Juzgado al que se dirige el memorial.
- Número único de radicación completo (23 dígitos).
- Identificación de las partes.
- Asunto (demanda, contestación, reforma, llamamiento en garantía, recurso, alegatos, medidas cautelares, poder, etc.).
- Identificación de los documentos anexos.
- Los memoriales deben ser remitidos en un tamaño máximo de 20 Mb, y en la medida de lo posible, integrar un sólo documento para evitar informaciones dispersas.

Idealmente, remitir los documentos que corresponden a cada expediente en correos separados, con los datos indicados, para una mejor búsqueda y descarga de información clara y precisa.

De esta manera, cordialmente invitamos a los usuarios a actuar en consecuencia, lo que se verá reflejado en el orden y eficacia de las actuaciones procesales.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el numeral primero de la providencia de fecha 20 de agosto de 2021, la cual quedará así:

Primero: Téngase al abogado JESÚS ALBERTO PÉREZ SALCEDO (chuleps@gmail.com) identificado con la cédula 1.102.583.681 y la T.P. 303.530 del CSJ, como apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE SUCRE – SUCRE (notificacionjudicial@sucre-sucre.gov.co), en los términos y con las facultades conferidas en el poder otorgado.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, dése cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto de la providencia de fecha 20 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Notificado en ESTADO No 064, del 13 de octubre de 2021
--

Firmado Por:

Silvia Rosa Escudero Barboza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 009 Administrativa
Sincelejo - Sucre

Código de verificación: **deac82d87e828d33f67223223357485dc8cef825d073dabd834d673e85971a91**

Documento generado en 12/10/2021 02:50:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>